

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO IDENTIFICADA CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE TEEP-I-093/2013 Y TEEP-A-243/2013 ACUMULADOS, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 23 CON CABECERA EN ACATLÁN, PUEBLA

ANTECEDENTES


I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, entre los que se encuentra el Municipio de San Pablo Anicano, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán.

III. El diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano llevó a cabo su sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del citado municipio, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN	Coalición Puebla Unida	1,042	Un mil cuarenta y dos
	Pacto Social de Integración	0	Cero
	Movimiento Ciudadano	9	Nueve
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		1,051	Un mil cincuenta y uno
Coalición 5 de Mayo		1,507	Un mil quinientos siete
Partido del Trabajo		31	Treinta y uno
Candidatos no Registrados		2	Dos
Votos Nulos		53	Cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL		2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro

IV. El día once de julio del año dos mil trece, la entonces consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano solicitó a este Consejo General realizara el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de dicha demarcación municipal en virtud de no poderse concluir el cómputo municipal porque el enlace del Organismo Electoral Local se llevó las actas necesarias para la conclusión de la diligencia referida.



V. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha trece de julio del año dos mil trece llevó a cabo el cómputo supletorio del municipio indicado en el antecedente previo; como resultado de ello este Colegiado convalidó el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que resultó electa.

VI. Inconforme con lo anterior, en fecha dieciséis de julio del año dos mil trece la Coalición “Puebla Unida” a través del candidato a Presidente Municipal, el representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral y el representante suplente ante el Consejo General del Instituto, promovieron recurso de inconformidad en contra del cómputo realizado por el Consejo Municipal, así como del subsecuente cómputo supletorio ante el Consejo General.

VII. En fecha quince de julio del año dos mil trece, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el instrumento identificado como CG/AC-140/13, cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO.”

VIII. En sesión pública de fecha quince de noviembre del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió los expedientes identificados como TEEP-I-093/2013 y TEEP-A-243/2013 acumulados, relativo al recurso de inconformidad narrado previamente.

IX. En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil trece, siendo las diez horas, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado el oficio identificado como TEEP-ACT-252/2013, suscrito por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, documental a través de la cual se notificó la resolución dictada dentro del expediente indicado en el párrafo anterior.

El aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos, estableció, en lo que importa, lo siguiente:

“... CONSIDERANDO

...
DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo. Con fundamento en lo dispuesto en el considerando octavo de esta sentencia, así como el artículo 380 del Código electoral poblano, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento de San Pablo Anicano.

...
En consecuencia, se inserta la siguiente tabla con los resultados de la elección, después de la recomposición realizada por este Tribunal:



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN	Coalición Puebla Unida	1,054	Mil cincuenta y cuatro
	Pacto Social de Integración	0	Cero
	Movimiento Ciudadano	10	Diez
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		1,064	Mil sesenta y cuatro
Coalición 5 de Mayo		1,057	Mil cincuenta y siete
Partido del Trabajo		31	Treinta y uno
Candidatos no Registrados		1	Uno
Votos Nulos		41	Cuarenta y uno
VOTACIÓN TOTAL		2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo, quien obtiene el triunfo es la planilla postulada por la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, por ende, se deja sin efectos la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, y se confirma la declaración de validez de la elección impugnada.

En ese orden de ideas se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que, previa verificación de los requisitos legales correspondientes, otorgue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

DÉCIMO SEGUNDO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar el efecto los nuevos resultados en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior...

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece, mismo que sirve de referencia para la asignación de la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE
CANDIDATURA COMÚN	Coalición Puebla Unida	1,054	Mil cincuenta y cuatro	48.04%
	Pacto Social de Integración	0	Cero	0%
	Movimiento Ciudadano	10	Diez	0.45%
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		1,064	Mil sesenta y cuatro	48.49%
Coalición 5 de Mayo		1,057	Mil cincuenta y siete	48.17%
Partido del Trabajo		31	Treinta y uno	1.41%
Candidatos no Registrados		1	Uno	0.04%
Votos Nulos		41	Cuarenta y uno	1.86%
VOTACIÓN TOTAL		2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro	100%
PORCENTAJE MÍNIMO		2,194 x 2% = 43 VOTOS		



Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	1,064	Mil sesenta y cuatro	48.49%
Coalición 5 de Mayo	1,057	Mil cincuenta y siete	48.17%

Como se aprecia, sólo dos fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa a la fracción II y III del artículo en cita, es decir, determinar cuál es la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así se obtiene

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL	2,194
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	31
MENOS (-) VOTOS CANDIDATO NO REGISTRADOS	1
MENOS (-) VOTOS NULOS	41
VOTACIÓN EMITIDA	2,121
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	1,064
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO	1,507
REGIDURÍAS A REPARTIR	2
COCIENTE ELECTORAL	528

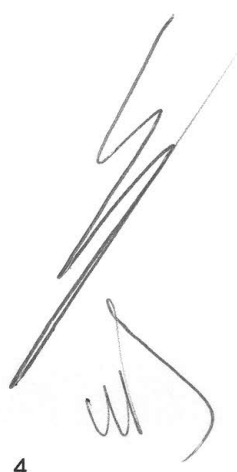
Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (528), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:
1	Coalición 5 de mayo	SI
Votación Inicial	1,507	528
MENOS UNA ASIGNACIÓN		
REGIDURÍAS ASIGNADAS		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción V del artículo 323 del Código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuara con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos, teniendo en consideración que, en el caso, el remanente de la Coalición 5 de Mayo alcanza para la asignación de otro regidor, se le asigna **UN** regidor más en término de la fracción V del artículo 323 del Código.

Como se observa, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas, resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectuó sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos por la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción IV y V, por lo que al no tener regidurías por repartir resulta innecesario acudir a la fracción VI del artículo 323 del código de la materia.

Por lo que la consecuencia lógica en el cambio de resultados es que se modifique la asignación de regidores de representación proporcional, asignando los correspondientes a la planilla propuesta por la Coalición 5 de Mayo, por lo que se vincula al Consejo General





del Instituto realice las asignaturas (sic) correspondientes de conformidad con el presente considerando, previa verificación de los requisitos de elegibilidad

....

RESUELVE

...

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

SEXTO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-140/13 y se vincula al instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías de Representación Proporcional.

SÉPTIMO. Se otorga instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente.”

X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y ATRIBUCIONES DE SU CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

Asimismo, el citado numeral establece que los Órganos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

Aunado a lo anterior, el diverso 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, entre otros:

- "I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- ...
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- ..."

De igual forma, el artículo 79 del Código en comento dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento porque su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

- "ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
- ...
 - II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
 - ...
 - LIII.-Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;
 - ...
 - LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

De lo previo, se desprende que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia.

B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

4. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente,



de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución al recurso de inconformidad identificado con el expediente número TEEP-I-093/2013 y el de apelación TEEP-A-243/2013 acumulados, en lo que importa, en los siguientes términos:

“TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

...

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

SEXTO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-140/13 y se vincula al instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías de Representación Proporcional...”

Debe indicarse además que, la Autoridad cuyo fallo fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución que por esta vía su cumple, se desprende con meridiana claridad que este Órgano Central debe realizar los siguientes actos:

a) Previa verificación de los requisitos legales se expida y entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común de la

Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración para el municipio de San Pablo Anicano.

b) Previa verificación de los requisitos legales se asigne las regidurías por el principio de representación proporcional en términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO de la mencionada sentencia.

C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN DE LA COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al inciso a) del considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis y toda vez que el Tribunal Electoral del Estado confirmó la declaratoria de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Pablo Anicano, Puebla, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXXV, LIII y LVII del Código Comicial Local determina que se han cumplido los requisitos de elegibilidad de la planilla postulada en candidatura común por la Coalición “Puebla Unida”, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, para el citado municipio, por lo que se declara la elegibilidad de los integrantes de la planilla de candidatos que de acuerdo con los resultados obtuvo el mayor número de votos.

Por lo tanto, una vez efectuado el referido análisis este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II; XXXV, LIII y LVII del Código Comicial Local determina que se han cumplido los requisitos de elegibilidad de la planilla postulada en candidatura común por la Coalición “Puebla Unida”, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, para el citado municipio.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, este Consejo General faculta a su Consejo Presidente y Secretario Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la planilla de miembros del ayuntamiento del Municipio de San

Pablo Anicano, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlan, postulada en candidatura común por la Coalición “Puebla Unida”, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

D) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

6. En lo que toca al inciso b) visible en la parte final del considerando 4 de este documento, este Colegiado considera oportuno precisar que el diverso 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

Resulta oportuno señalar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ordenada por el Tribunal Electoral del Estado se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 fracción I inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla indica lo siguiente:

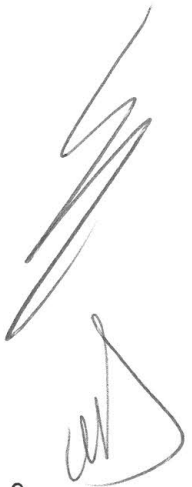
“Artículo 102.- . . .

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.”

La sentencia que por este medio se cumple, plasma en la parte correspondiente la recomposición que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hizo de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de San Pablo Anicano, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlan, de la que se desprende lo siguiente:

VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida	1,054	Mil cincuenta y cuatro
Coalición 5 de Mayo	1,057	Mil cincuenta y siete
Partido del Trabajo	31	Treinta y uno
Movimiento Ciudadano	10	Diez
Pacto Social de Integración	0	Cero
Candidatos no Registrados	1	Uno



VOTACIÓN POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
Coalición Puebla Unida Movimiento Ciudadano Pacto Social de Integración	1,064	Mil sesenta y cuatro
Coalición 5 de Mayo	1,057	Mil cincuenta y siete
Partido del Trabajo	31	Treinta y uno
Candidatos no Registrados	1	Uno

El Tribunal Electoral del Estado formuló declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y que en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional, siendo estos los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida Movimiento Ciudadano Pacto Social de Integración	1,064	Mil sesenta y cuatro	48.49%
Coalición 5 de Mayo	1,057	Mil cincuenta y siete	48.17%

Ahora bien, con fundamento en los artículos 102 fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 89 fracciones XXXII, LIII y LVII y 323 del Código del materia, tomando en consideración la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y toda vez que en su considerando DÉCIMO SEGUNDO se aplicó la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 323 del Código Electoral Local); el Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado acatando la sentencia que recayó a los expedientes identificados como TEEP-I-093/2013 y TEEP-A-243/13 Acumulado, en este momento asigna las regidurías por el mencionado principio a los institutos políticos con derecho a ello, en términos del considerando del fallo materia de este documento previamente aludido.

Siendo el resultado el siguiente:

PARTIDO	1RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN IV	2DA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN V	3RA. ASIGNACIÓN FRACCIÓN VI	TOTAL
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	1	0	2
TOTAL	1	1	0	2

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este Colegiado verificó el

